

ANEXO 22



001

REPÚBLICA DEL ECUADOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA

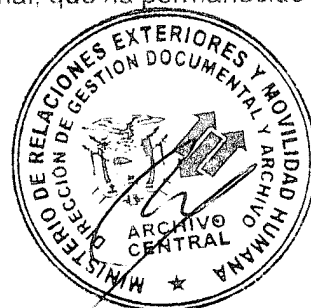
ACUERDO MINISTERIAL N°

000153

María Fernanda Espinosa Garcés
Ministra de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana

CONSIDERANDO:

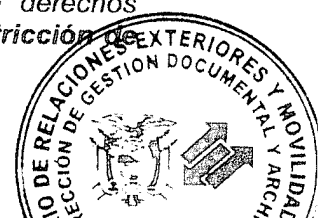
- Que,** de conformidad con el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República, les corresponde a las Ministras y Ministros de Estado: "*1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión*";
- Que,** el artículo 227 de la Constitución manifiesta: "*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*";
- Que,** mediante nota diplomática No 6019/GM/SANE/2012, de 16 de agosto de 2012, el Ecuador hizo pública su decisión de conceder asilo en favor del señor Julian Paul Assange, en razón de los fundados temores del solicitante y los indicios existentes que permitían presumir persecución política si no se tomaban las medidas oportunas y necesarias para evitarlo;
- Que,** a través del Acuerdo Ministerial No. 000146, de 15 de diciembre de 2017, el señor Julian Paul Assange fue designado como consejero en la Embajada del Ecuador en el Reino Unido;
- Que,** de conformidad con el artículo 79 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior el cargo de consejero equivale al de cónsul general;
- Que,** la acreditación del señor Julian Paul Assange como consejero de la Embajada del Ecuador en Londres fue negada expresamente por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Reino Unido (*Foreign and Commonwealth Office*);
- Que,** dicha designación especial no perseguía un fin diplomático, ni administrativo relativo al ejercicio de un cargo público sino de derechos humanos, pues estuvo orientada a reforzar la protección internacional, ante la negativa de ese país para concederle las garantías o el salvoconducto necesarios, de modo que no pudiese ser extraditado a un tercer país del que se tiene fundados temores de que pueda ser sometido a la pena capital, a confinación perpetua o a sufrir tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuya materialización sería contraria al derecho internacional de los derechos humanos, al derecho internacional humanitario, a los dictados de la conciencia pública y a las leyes de la humanidad;
- Que,** tal designación perseguía también un objetivo legítimo y práctico encaminado a solucionar un problema extremadamente complejo y sensible heredado por la actual administración del Gobierno Nacional, que ha permanecido paralizado por cerca de 6 años;





REPÚBLICA DEL ECUADOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA

- Que, las personas que asumen un cargo diplomático, en circunstancias normales, deben cumplir los requisitos legales respectivos, **circunstancias** que no eran las del señor Julian Paul Assange, ya que dicha persona se encuentra en un estado de **privación arbitraria de su libertad**, indefensión y violación de sus derechos humanos fundamentales, conforme lo estableció la Decisión del Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias de la ONU, de 6 de abril de 2016;
- Que, el artículo 6 de la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados dispone: *"A los fines de esta Convención, la expresión "en las mismas circunstancias" significa que el interesado ha de cumplir todos los requisitos que se le exigirían si no fuese refugiado (y en particular los referentes a la duración y a las condiciones de estancia o de residencia) para poder ejercer el derecho de que se trate, **excepto los requisitos que, por su naturaleza, no pueda cumplir un refugiado.**"*;
- Que, el señor Julian Paul Assange goza de protección especial, para cuyos efectos son aplicables los artículos 5 y 34 de la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados, que autorizan al Estado, el primero, a reconocer a los asilados un régimen mayor de derechos y beneficios al que otorga este instrumento, mientras que el segundo artículo obliga a los Estados a facilitar la asimilación de los asilados, de manera que cualquier medida que adopte el Estado por esta vía, sea válida;
- Que, al tratarse de una designación especial que tenía un fin superior como es el de preservar la vida, la seguridad y la libertad del asilado, el acto jurídico del nombramiento y las decisiones que se tomaron en torno a la situación del asilado se han adoptado con estricto apego a las leyes y principios que rigen el asilo, aspecto que se encuentra en consonancia con las normas y principios de derechos humanos, figuras que no admiten otra interpretación que no sea aquella que en referencia a los derechos humanos, amplifican la protección y tutela de los mismos;
- Que, al ser la mencionada designación especial una figura que no tenía por fin nombrar a la persona para que ejerza un cargo público o una función inherente al rango para el cual fue asignado simbólicamente, ni que perciba un salario público, sino el de garantizarle la protección, por lo cual no hubo posesión del cargo, nunca desempeñó funciones ni, en consecuencia, hubo erogación económica alguna por parte del Estado ecuatoriano;
- Que, en virtud de la naturaleza jurídica de la protección de los derechos humanos, la cual ocupa un sitio preponderante en el ordenamiento jurídico nacional e internacional, y dado el carácter imperativo de los bienes jurídicos protegidos, tanto el acto administrativo como la acreditación antes mencionados, se sustraen de sus ámbitos propios para adecuarse a las necesidades que impone una situación de riesgo real e inminente que recae sobre derechos fundamentales de la persona protegida;
- Que, el artículo 417 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *"(...) En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos **se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de***





002

REPÚBLICA DEL ECUADOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA

derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución.”;

- Que,** el artículo 41 de la Constitución de la República determina que: “(...) Las personas que se encuentren en condición de asilo o refugio gozarán de protección especial que garantice el pleno ejercicio de sus derechos. (...)”;
- Que,** los numerales 3, 4 y 5 del artículo 11 de la Constitución señalan: “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos **serán de directa e inmediata aplicación** por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte (...) 4. **Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.** (...) 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, **deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia** (...)”;
- Que,** el artículo 84 de la Constitución establece que: “(...) En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución.”;
- Que,** El artículo 424 de la Carta Fundamental dispone que: “(...) la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que **reconozcan derechos más favorables** a los contenidos en la Constitución, **prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.**”;
- Que,** el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva determina: “Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los temas inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en la ley (...)”;
- Que,** el literal b) del artículo 94 del Estatuto citado en el párrafo precedente señala: “No son susceptibles de convalidación alguna y en consecuencia se considerarán como nulos de pleno derecho: (...) b) Aquellos actos cuyo objeto sea imposible (...)”;
- Que,** el numeral 1, literal c), del artículo 129 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece: “1. Los actos de la Administración Pública son nulos de pleno derecho en los siguientes casos: (...) c) Los que tengan contenido imposible (...)”;
- Que,** la negativa expresa del Reino Unido para acreditar al señor Julian Paul Assange, como agente diplomático impidió de manera absoluta el cumplimiento del Acuerdo Ministerial No 000146, de 15 de diciembre de 2017, configurándose así un objeto imposible de cumplir en los términos del literal b) del artículo 94 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, y,





REPÚBLICA DEL ECUADOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República, y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

ACUERDA:


ARTÍCULO 1.- Declarar la nulidad de pleno derecho del acto administrativo contenido en el Acuerdo Ministerial No. 000146, de 15 de diciembre de 2017, así como todos los actos derivados del mismo y sus efectos jurídicos como tales, de conformidad con el literal b) del artículo 94 y numeral 1, literal c), del artículo 129 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

ARTÍCULO 2.- Se deroga expresamente cualquier instrumento de igual o menor jerarquía que se oponga a este Acuerdo, el mismo que entrará en vigor a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

ARTÍCULO 3.- Del cumplimiento del presente Acuerdo Ministerial encárguese a la Coordinación General Administrativa y Financiera

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE:

Dado en Quito Distrito Metropolitano a, 27 DIC 2017


María Fernanda Espinosa Garcés
Ministra de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana

**ESPACIO
EN
BLANCO**





REPÚBLICA DEL ECUADOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA

RAZÓN.- Siento por tal que las dos (02) fojas que anteceden, son copias del Acuerdo Ministerial No. 000153 del 27 de diciembre de 2017, conforme el siguiente detalle: fojas 1-2, son fiel compulsas, documento que reposa en la **COORDINACIÓN GENERAL DE ASESORIA JURÍDICA - LO CERTIFICO.-**

Quito, D.M. 13 de agosto de 2018

**Dr. Andrés Fernando Hidalgo Bautista,
DIRECTOR DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO**

OBSERVACIÓN: Esta Dirección de Gestión Documental y Archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana no se responsabiliza por el estado y la veracidad de los documentos presentados para la certificación por parte de la Dirección que los custodia, y que puedan inducir a equivocación o error, así como tampoco por el uso doloso o fraudulento que se pueda hacer de los documentos certificados.

ESPACIO
BLANCO